



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *SENTENCIA*

Número/Año *11/2020*

Dictada por *DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO*

Título *Sentencia nº 11 del año 2020*

Fecha de Resolución *30/12/2020*

Ponente/s *EXCMA. SRA. DÑA. MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN*

Asunto:

*Procedimiento de reintegro por alcance nº B-38/19; Sector Público Autonómico; Informe de Fiscalización "Ciudad del Motor de Aragón, S. A.", Ejercicios 2013-2014; Aragón.*



---

**SENTENCIA NÚM. 11/2020**

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B- 38/19, Sector Público Autonómico (“Informe de Fiscalización “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.”, Ejercicios 2013-2014”), Aragón, en el que ha presentado demanda el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la empresa pública “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.”, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal; y ha intervenido como demandado don AGA, representado y defendido por el Letrado don ETC; y de conformidad con los siguientes

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Recibidas en este tribunal de la jurisdicción contable las Actuaciones Previas nº 89/17, seguidas como consecuencia de presuntas irregularidades puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal a la vista del “Informe de Fiscalización Ciudad del Motor de Aragón, ejercicios 2013 y 2014”, elaborado por la Cámara de Cuentas de Aragón, y concretamente referidas a la estructura retributiva del personal de Alta Dirección, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019, se acordó la publicación en edictos de los hechos supuestamente generadores de responsabilidad contable y el emplazamiento del Ministerio Fiscal, de la Sociedad del Motor Aragón, S. A. y de don AGA.

Los edictos fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado, el 29 de mayo de 2019; en el Boletín Oficial de Aragón, el 3 de junio de 2019; en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, el 8 de junio de 2019; y en el Tablón de Anuncios de este Tribunal.

**SEGUNDO.**- Mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de julio de 2019, se tuvo por personados a todos los que comparecieron en el término del emplazamiento y se dio traslado de las actuaciones a los sujetos legitimados activamente para ejercitar acciones de responsabilidad contable para que en el plazo de veinte días dedujeran, en su caso, la oportuna demanda.

**TERCERO.**- Con fecha de 6 de septiembre de 2019, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la empresa pública “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.”, presentó escrito de demanda contra don AGA, pidiendo que se le declare responsable contable directo de los perjuicios causados a los fondos públicos, que se cifran en 36.366 euros, y que se le condene al reintegro de dicha cantidad, y al pago de los intereses regulados en el artículo 71.4 e) de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y de las costas procesales.

**CUARTO.**- Por decreto de fecha 17 de septiembre de 2019, se admitió a trámite la demanda presentada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por un plazo de veinte días para que manifestase si se adhería



total o parcialmente a las pretensiones del demandante, o para que, en su caso, formulase las pretensiones que estimase procedentes. Asimismo, se dio traslado de la demanda a don AGA, advirtiéndole de que el emplazamiento para contestar se realizaría mediante resolución posterior, una vez cumplimentado el trámite por el Ministerio Fiscal.

**QUINTO.**- Con fecha de 26 de septiembre de 2019, el Ministerio Fiscal presentó escrito por el que se adhirió íntegramente al escrito de demanda del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEXTO.**- Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de octubre de 2019, se dio traslado a las partes del escrito del Ministerio Fiscal, y se emplazó al demandado para contestar a la demanda. Asimismo, se concedió a las partes un plazo de cinco días para que se pronunciasen sobre la cuantía del procedimiento.

**SÉPTIMO.**- Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019, el Letrado don JELM pidió cesar en la representación procesal de don AGA, así como la suspensión de la tramitación del procedimiento en tanto no se procediera a designar nueva representación y defensa por el interesado.

Por diligencia de ordenación de fecha 4 de noviembre de 2019, se concedió un plazo de diez días para que don AGA designara un nuevo representante procesal, a efectos de continuar la tramitación del procedimiento; asimismo, se suspendió el plazo para contestar a la demanda y para pronunciarse sobre la cuantía del procedimiento.

**OCTAVO.**- Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, el Letrado don ETC compareció en nombre y representación de don AGA en el procedimiento de reintegro por alcance de referencia, aportando copia de escritura de poder general para pleitos, y pidiendo que se le diera vista de todas las actuaciones mediante acceso telemático.

Por diligencia de ordenación de fecha 28 de noviembre de 2019, se tuvo por designado al Letrado don ETC en nombre y representación del demandado, y se le dio traslado del escrito de demanda y del escrito de adhesión a la misma del Ministerio Fiscal, así como del resto de la documentación que integra las actuaciones, a efectos de que pudiera deducir escrito de contestación a la demanda en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución.

**NOVENO.**- Con fecha de 2 de diciembre de 2019, la representación procesal de don AGA presentó escrito de contestación a la demanda, pidiendo que se dictara sentencia desestimatoria de todos los pedimentos contenidos en el escrito de demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**DÉCIMO.**- Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se fijó la cuantía del procedimiento en TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS (36.366 euros).



# TRIBUNAL DE CUENTAS

**UNDÉCIMO**.- Por diligencia de ordenación de fecha 13 de diciembre de 2019, se convocó a las partes para la celebración del trámite de la audiencia previa el día 10 de febrero de 2020.

**DECIMOSEGUNDO**.- Las partes comparecieron en la fecha señalada para el trámite de la audiencia previa, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y el Ministerio Fiscal en su escrito de adhesión a la demanda deducida por Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Frente a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, el Letrado del demandado no alegó excepciones procesales y se ratificó en el contenido de su escrito de contestación.

Posteriormente, las partes realizaron la proposición de la prueba. Se admitieron los medios de prueba que el tribunal estimó útiles y pertinentes, desarrollándose todo ello conforme a lo que resulta de la grabación del acto obrante en las actuaciones.

**DECIMOTERCERO**.- Por diligencia de ordenación de fecha 20 de octubre de 2020, se acordó dar traslado de la prueba documental recibida a las partes, y se les convocó para el acto del juicio el día 10 de diciembre de 2020, advirtiéndose de que la prueba testifical se practicaría mediante el sistema de videoconferencia, para lo cual los dos testigos propuestos, residentes en los términos municipales de Zaragoza y Alcañiz, serían citados por este Tribunal.

**DECIMOCUARTO**.- Con fecha de 22 de octubre de 2020, la representación procesal de don AGA presentó escrito por el que vino a poner de manifiesto que la prueba documental que propuso en el trámite de la audiencia previa no había sido cumplimentada en los concretos términos en que fue admitida.

Mediante providencia dictada con esa misma fecha de 22 de octubre de 2020, se acordó requerir nuevamente a las sociedades mercantiles públicas CORPORACIÓN EMPRESARIAL PUBLICA DE ARAGÓN, S.L.(CEPA), CIUDAD DEL MOTOR DE ARAGÓN, S.A. y PARQUE TECNOLÓGICO DEL MOTOR, S.A. para que remitieran a este Tribunal la documentación que les fue reclamada mediante anteriores oficios de fechas 12 de febrero y 21 de mayo de 2020, lo que debería hacer sin dilación y en los términos exactos expresados en dichos oficios.

**DECIMOQUINTO**.- Por diligencia de ordenación de fecha 6 de noviembre de 2020, se remitió a la representación procesal del demandado y al Ministerio Fiscal la documentación remitida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón a este Tribunal, en cumplimiento del requerimiento practicado por la providencia de fecha 22 de octubre de 2020.

**DECIMOSEXTO**.- Por diligencia de ordenación de fecha 2 de diciembre de 2020 se acordó que los Letrados de la parte actora y de la parte demandada, así como los testigos comparecerían en el juicio por el sistema de videoconferencia. En la misma resolución se denegó la petición de suspensión del acto del juicio realizada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, al no haberse acreditado la causa de suspensión alegada.



# TRIBUNAL DE CUENTAS

**DECIMOSÉPTIMO.**- En la fecha señalada tuvo lugar el acto del juicio, en el que se llevó a cabo la práctica de la prueba propuesta y admitida, así como la presentación de las conclusiones de las partes, desarrollándose todo ello de acuerdo con lo que resulta de la grabación que obra unida a las actuaciones.

## **II. HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**- El Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012, por el que se fijaron las retribuciones de los máximos responsables de determinadas Sociedades Mercantiles Autonómicas, no fue publicado en ningún diario oficial.

**SEGUNDO.**- “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.” era la sociedad encargada de la ejecución del contenido del Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de la propia resolución administrativa.

**TERCERO.**- “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.” nunca llegó a cumplir el mandato contenido en el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012, para proceder a la ejecución de su contenido en relación con la sociedad “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.”.

**CUARTO.**- “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.” nunca notificó formalmente el contenido del Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012, a la sociedad “Ciudad del Motor de Aragón, S.A.” ni a su Consejero Delegado, don AGA.

**QUINTO.**- EL Consejero Delegado de “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.”, don MVS, nunca se reunió con don BAE, a efectos de proceder a la reducción de su salario, conforme al contenido del Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012.

**SEXTO.**- Don BAE desempeñó el puesto de Director Gerente de la empresa pública “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.” desde el día 1 de octubre de 2008 hasta que se produjo la resolución de su relación laboral, en junio de 2017.

**SÉPTIMO.**- Durante toda la vigencia de su relación laboral, don BAE percibió íntegramente las retribuciones pactadas en la cláusula sexta de su contrato de alta dirección de fecha 1 de octubre de 2008.

## **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la empresa pública “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.” (en adelante, CMA), ha presentado demanda de responsabilidad contable contra don AGA, pidiendo que se le declare responsable contable directo de los perjuicios causados a los fondos públicos, que se cifran en 36.366 euros, y que se le condene al reintegro de dicha cantidad, y al pago de los intereses legales y de las costas procesales. Posteriormente, en el acto del juicio, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón ha modificado la cantidad reclamada, aceptando en este punto el error material que se



invoca en el Hecho Sexto del escrito de contestación a la demanda, cifrando definitivamente el alcance en la cantidad de 32.366 euros. La parte actora alega que don AGA, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de Consejero Delegado de CMA, no procedió a efectuar la reducción de las retribuciones que debía percibir el Director Gerente de la sociedad durante los ejercicios 2013 y 2014, de acuerdo con los criterios establecidos por el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 5 de junio de 2012, por el que se fijaron los límites cuantitativos de las retribuciones anuales de los máximos responsables de determinadas Sociedades Mercantiles Autonómicas, de tal manera que el Director Gerente de CMA, don BAE, acabó percibiendo un exceso de retribuciones durante los ejercicios 2013 y 2014, por un importe total de 32.366 euros.

El Ministerio Fiscal presentó escrito por el que se adhirió íntegramente al contenido del escrito de demanda. Asimismo, en el acto del juicio también ha modificado la cantidad reclamada en los mismos términos que lo ha hecho el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, cifrando definitivamente el alcance en la cantidad de 32.366 euros. De la misma manera, se ha ratificado en su escrito de adhesión íntegra a la demanda y ha pedido una sentencia condenatoria del demandado de acuerdo con las conclusiones expuestas por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La representación procesal de don AGA ha presentado escrito de contestación a la demanda deducida de contrario, pidiendo la desestimación de la misma con expresa condena en costas al demandante, y fundamentando su pretensión en las alegaciones de falta de legitimación *ad causam* del demandado, vulneración de la “doctrina de los actos propios de la Administración” y de los principios de buena fe y de confianza legítima, y en la inexistencia de alcance en sentido técnico jurídico, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

**SEGUNDO.-** Debe comenzarse por establecer si se ha producido un alcance en los caudales públicos de la sociedad “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.”, debiendo comenzar por el análisis del contenido del Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012, por el que se fijaron las retribuciones de los máximos responsables de determinadas Sociedades Mercantiles Autonómicas, cuya aplicación constituye el origen de todas las actuaciones que integran el presente procedimiento de reintegro por alcance.

Conforme a lo previsto en el artículo 87.3 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, en la redacción vigente en el momento de los hechos enjuiciados, las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón.

En aplicación del referido precepto legal se dictó el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012 (v. folios 100 y ss. de los autos), cuyo apartado primero establecía la cuantía de las retribuciones que debía percibir el máximo responsable de las concretas 12 Sociedades Mercantiles Autonómicas que se identificaban expresamente en el mismo (se recogen las cuantías específicas de las retribuciones, diferenciando entre salario fijo y variable; y la



denominación concreta del puesto de trabajo del máximo responsable en cada una de las sociedades mercantiles públicas). Conforme a lo establecido en el apartado segundo, se resolvió autorizar a “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.” para adecuar el salario del personal directivo que no ocupe puestos de máximo responsable en las referidas Sociedades Mercantiles Autonómicas, al objeto de homogeneizar las estructuras retributivas del citado personal.

Y, finalmente, respecto a la aplicación del contenido del acuerdo, el apartado tercero del Acuerdo disponía lo siguiente: *“Dar traslado del presente Acuerdo a “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.” para la realización de las actuaciones necesarias para su debida ejecución”.*

Del contenido del acuerdo y de la prueba practicada en las actuaciones cabe extraer las siguientes conclusiones, en relación con lo que constituye el objeto de presente procedimiento:

1º) El Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 5 de junio de 2012 (en adelante, ACU12), no fue publicado en ningún diario oficial.

2º) “Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.” (en adelante, CEPA), era la entidad encargada de ejecutar el Acuerdo, mediante la realización de las actuaciones necesarias para ello, en las concretas Sociedades Mercantiles Autonómicas a las que se refería expresamente el apartado primero; entre ellas, en la sociedad “Ciudad del Motor de Aragón, S. A.” (CMA).

Debe destacarse que CEPA es una sociedad unipersonal de capital suscrito íntegramente por el Gobierno de Aragón cuyo objeto social es la gestión de todas las participaciones del Gobierno en sus empresas públicas, así como el control económico-presupuestario y del personal de las mismas.

3º) El ACU12 era una resolución administrativa que requería necesariamente de las actuaciones de la sociedad CEPA para proceder a ajustar a su contenido las retribuciones que venían percibiendo los máximos responsables y el resto del personal directivo de las Sociedades Mercantiles Autonómicas que se recogían expresamente en el apartado primero del Acuerdo.

4º) Salvo en el caso del Director gerente de la Sociedad Mercantil Autónoma CMA, la sociedad CEPA procedió a ejecutar el contenido del Acuerdo en todas las demás Sociedades Mercantiles Autonómicas a las que se refería expresamente la resolución administrativa, realizando las actuaciones necesarias para ello.

5º) En cuanto a la forma en que fue ejecutado el ACU12 por CEPA, lo hizo a través de la persona de su Consejero Delegado, don MVS, que celebró diferentes reuniones con los máximos responsables de todas las Sociedades Mercantiles Autonómicas, salvo con el Director Gerente de la sociedad CMA, don BAE, al que sólo le realizó una llamada telefónica de carácter meramente informativo (v. la declaración de don BAE, obrante al folio 243 de los autos).





6º) Este modo de ejecución del contenido del ACU12 por parte de CEPA, mediante reuniones celebradas entre la persona de su Consejero Delegado y los máximos responsables de todas las Sociedades Mercantiles Autonómicas, a efectos proceder a la reducción de las retribuciones de estos últimos, ha quedado plenamente acreditado en las actuaciones (v. el contenido de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de diciembre de 2013, relativa a la resolución del contrato del Director Gerente de la sociedad “Avalia Aragón, S.G.R.”, obrante a los folios 235 y ss. de los autos; o la declaración obrante al folio 242 de los autos de don José Luis Latorre Martínez, que era el máximo responsable de la sociedad “Parque Tecnológico Walqa, S.A.” en el momento de los hechos enjuiciados, y que también ha comparecido como testigo en el acto del juicio para ratificar su declaración; y, asimismo, la declaración testifical de don DUS, que era el máximo responsable de la sociedad “Parque Tecnológico del Motor de Aragón, S.A.” durante el período enjuiciado).

7º) Como resultado de las reuniones celebradas entre don MVS y los máximos responsables de las Sociedades Mercantiles Autonómicas, a lo largo del período temporal comprendido entre el 15 de junio y el 8 de octubre de 2012, se procedió adecuar las retribuciones a lo establecido en el ACU12 en un total de once Sociedades Mercantiles Autonómicas, todas las recogidas en el apartado primero del ACU12, excepto la sociedad CMA. En la mayoría de los casos, se aceptaron las rebajas salariales por los directivos afectados, firmándose una Adenda al contrato laboral vigente; pero en otros casos, los máximos responsables de las sociedades se negaron a aceptar las rebajas salariales, por lo que la CEPA optó finalmente por resolver los contratos de alta dirección, y contratar un nuevo máximo responsable con las retribuciones adaptadas al contenido del ACU12; así ocurrió, en los casos de “Avalia Aragón, S.G.R.”, “Parque Tecnológico Walqa, S.A.” y “Aragón Exterior, S.A.” (v. apartado 2º del informe de la Responsable de Participadas de CEPA, de fecha 4 de septiembre de 2019, obrante a los folios 101 y ss. de los autos).

8º) En el caso de la Sociedad Mercantil Autonómica CMA, no consta que la sociedad CEPA realizara actuaciones tendentes a ejecutar el contenido del ACU12 en relación con la persona del Director Gerente de CMA, don BAE.

9º) A diferencia de los otros casos, el Consejero Delegado de CEPA, don MVS, no llegó a reunirse con don BAE, a efectos de negociar una reducción de las retribuciones de este último, de acuerdo con el contenido del ACU12. En este sentido, debe estarse al contenido de la declaración del propio Sr. AE (obrante al folio 243 de los autos), que también ha sido admitida por la parte actora en la fase de proposición de prueba: don BAE afirma que no se le notificó formalmente el contenido del ACU12, por el que se pretendía una rebaja de sus retribuciones; que dicho Acuerdo fue conocido por la prensa; que recibió una llamada telefónica de don MV en la que mantuvieron una conversación meramente informativa sobre el contenido del Acuerdo y la situación de su salario, por lo que manifestó al Sr. V que debía informar a sus superiores, incluido al Consejero Delegado de CMA, sobre cuál era su postura ante la posible





aplicación de dicho Acuerdo, y que esperaba recibir una respuesta por parte de sus responsables superiores; finalmente, añade que por la sociedad CMA se le ha venido satisfaciendo el mismo sueldo pactado desde el inicio de la relación de alta dirección hasta la resolución del contrato de alta dirección en junio de 2017.

10º) El contenido de la declaración de don BAE, en lo referente a la ausencia total de comunicación formal por parte de CEPA para aplicarle la reducción salarial prevista en el ACU12, ha sido confirmado por hechos posteriores: con fecha de 4 de noviembre de 2013, el Consejero Delegado de CEPA, don MV, remitió un correo electrónico a don AGA (v. folio 244 de los autos), en relación con el borrador del informe de fecha 18 de octubre de 2013, para la autorización de las percepciones extraordinarias por productividad del personal de CMA del ejercicio 2013. En su contestación, el Sr. V reconoce expresamente que es *“consciente de que al Director Gerente de la Ciudad del Motor se le trató de manera especial en el asunto de la regularización de salarios”*.

11º) En la versión modificada y definitiva del referido informe de fecha 18 de octubre de 2013, para la autorización de las percepciones extraordinarias por productividad del personal de CMA del ejercicio 2013 (v. folios 245 a 248 de los autos), sin realizar ningún tipo de observación, CEPA da libertad a sus representantes en el Consejo de Administración de CMA para emitir su voto en relación con la productividad de todo el personal de CMA; y, además, en el Anexo II se recogía expresamente la cuantía de la retribución anual del Sr. AE.

12º) El Director Gerente de CMA, don BAE desempeñó el puesto de Director Gerente de la empresa pública CMA desde el día 1 de octubre de 2008 hasta que se produjo la resolución de su relación laboral, en junio de 2017. Durante toda la vigencia de su relación laboral, don BAE percibió íntegramente las retribuciones pactadas en la cláusula sexta de su contrato de alta dirección de fecha 1 de octubre de 2008, sin experimentar reducciones por ningún tipo de concepto; esto es, una retribución fija anual de 95.000 euros, más una retribución variable de hasta el 20% del sueldo bruto (v. contrato de alta dirección obrante a los folios 98 y ss. de los autos). Debe destacarse que este hecho también ha sido admitido por todas las partes intervinientes.

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el ACU12 no pretendía –ni podía pretender– tener como efecto una inmediata reducción de las retribuciones de quienes, en el momento de su adopción, eran los máximos responsables directivos de las mercantiles públicas aragonesas. Esas retribuciones estaban en ese momento fijadas en contratos de alta dirección regidos por la legislación laboral, y no podían ser modificadas sin renegociar los referidos contratos con los afectados y, si éstos no aceptaban la reducción, la única salida era, como ocurrió en algunas de las sociedades públicas afectadas por el acuerdo, la resolución unilateral del contrato (con las consiguientes indemnizaciones), para proceder a contratar a otro directivo que aceptara las retribuciones establecidas en el ACU12.



El ACU12, por tanto, no llevaba aparejada una inmediata y automática reducción de las retribuciones de los máximos directivos de las sociedades públicas afectadas, que tuviera que ser aplicada de inmediato por los responsables de dichas sociedades. Por el contrario, en tanto los directivos afectados no aceptaran una modificación de sus contratos, o estos se resolvieran, las sociedades públicas estaban legalmente obligadas a pagar a sus directivos las retribuciones pactadas. En el caso de CMA, habida cuenta de que, en el periodo que nos ocupa, no se renegó ni se resolvió el contrato del Sr. AA, el pago de las retribuciones previstas en dicho contrato no suponía vulneración alguna de la normativa presupuestaria y contable, sino que, por el contrario, era un acto estrictamente debido para la citada sociedad.

No cabe considerar, por tanto, que el pago al Sr. Alfonso Azpeleta de las retribuciones que le correspondían según su contrato genere ningún tipo de responsabilidad contable, pues se trataba de un pago que se realizaba en estricto cumplimiento de las obligaciones que a CMA incumbían según dicho contrato. Ello impide acoger el planteamiento de la demanda, que se basa en que el Director Gerente de CMA, en los ejercicios 2013 y 2014, había percibido un exceso de retribución. No hubo tal exceso, pues el Sr. AA, en tanto su contrato no fuese modificado – para lo que hubiera sido necesario su consentimiento- tenía derecho a percibir –y CMA debía pagar- las retribuciones contractualmente pactadas.

Cabría plantear si la constatada ausencia de actuaciones concretas para dar cumplimiento al ACU12 en el concreto caso de la mercantil pública Ciudad del Motor de Aragón pudo suponer un perjuicio patrimonial para ésta, en cuanto de haberse llevado a cabo dichas actuaciones, como se hizo en otras sociedades públicas afectadas por el acuerdo, los costes de personal soportados por CMA se habrían reducido. Ahora bien, aun admitiendo que la inactividad respecto a la ejecución del ACU12 en CMA pudiera haber ocasionado perjuicio a CMA, de ello en ningún caso podría derivar responsabilidad contable por alcance, que es la única clase de responsabilidad que corresponde enjuiciar a este tribunal.

En primer lugar, porque el perjuicio que pudiera haber derivado de la ausencia de actuaciones para llevar a efecto el ACU12 en CMA sería imposible de cuantificar, pues dependería de factores que no se pueden determinar *a posteriori*, como son la fecha en que hubiera debido tener efecto una hipotética renegociación -o, eventualmente, la resolución- del contrato de alta dirección, y las indemnizaciones a las que CMA hubiese tenido que hacer frente en caso de resolución unilateral del contrato del Sr. AA. En cualquier caso, como ya se ha indicado, la demanda ni siquiera intenta una cuantificación que tenga en cuenta estos factores.

Por otro lado, el daño que hubiera podido derivar de la ausencia de actuaciones encaminadas a dar cumplimiento al ACU12 en CMA difícilmente podría ser considerado derivado de actos de gestión de fondos públicos. Por mucha amplitud que se quiera dar al concepto de gestión de fondos públicos, no cabe incluir en el mismo actividades como la renegociación de contratos de trabajo o la decisión de poner fin unilateralmente a una relación laboral.



Finalmente, hay que tener en cuenta, además, que el daño que hubiera podido derivar de la inactividad para llevar a efecto el ACU12 en CMA solamente podría imputarse a quien tenía, según el propio acuerdo, la responsabilidad de llevar a cabo las actuaciones para darle cumplimiento, esto es, a la CEPA, y no al demandado Sr. G, que no era responsable de la CEPA y a quien no consta que se le hubiese dado ninguna orden al respecto de cuyo incumplimiento pudiera derivar responsabilidad alguna.

Por todo ello, y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, procede desestimar las pretensiones de la parte actora.

**TERCERO**.- Por último, respecto al pago de las costas procesales, no procede su imposición a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que la pretensión se formuló precisamente sobre la base de haber sido apreciada por el Delegado Instructor la responsabilidad contable por alcance del demandado, lo que ha de considerarse suficiente para suscitar en la parte actora las dudas de hecho y de derecho a que se refiere el artículo 394.1 de la LEC y para descartar, en definitiva, que la demanda haya sido formulada temerariamente y sin fundamento alguno.

Por todo lo expuesto, VISTOS los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **IV.- FALLO**

Desestimo la demanda deducida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón contra don AGA, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal. Sin costas.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.